

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 048
Radicación Nro. 2020-0182

Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante el señor Yeison Andrés Tutistas Congote y accionada la DIRECCION y OFICINA JURIDICA del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de JAMUNDÍ COJAM y vinculado el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y la Dirección Regional del INPEC.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la parte actora que solicitó en los beneficios que considera le asisten, por trabajo y estudio, sin que a la fecha la autoridad carcelaria le haya respondido, pese al requerimiento judicial.

Por lo anterior, solicita tutelar su derecho de Petición, acompañando a su solicitud copia del requerimiento de la autoridad judicial de ejecución penal (fls. 1 a 6).

2. En auto se avoca el conocimiento de esta acción de tutela por parte de este Despacho Judicial con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose a su vez la vinculación pertinente indicada (fl. 82).

3. En el término de traslado solo se presentó contestación que se puede resumir de la siguiente manera en lo pertinente, conforme lo hace constar la secretaría (fls. 13 a 16).

El parte accionada, no brindó respuesta a la presente actuación como lo hace constar secretaría.

La parte vinculada, por intermedio del delegado para la actuación manifiesta que ha cumplido lo de su competencia como autoridades judicial y administrativa respectivamente, por lo que solicitan su desvinculación.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. El Derecho Fundamental de Petición

Como lo resalta la jurisprudencia constitucional “El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición, debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado”¹.

De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.²

Por ello, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.³

4. Garantías de las personas privadas de la libertad. Reiteración de jurisprudencia⁴.

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien hay derechos fundamentales de los reclusos que son suspendidos o restringidos desde el momento del sometimiento a la detención o a la condena, otros se mantienen indemnes y deben ser respetados y protegidos por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de la custodia.

Si bien derechos fundamentales como la libertad física y de locomoción se encuentran severamente suspendidos, los de intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, sólo están restringidos, como consecuencia de las circunstancias emanadas de la privación de la libertad; otros, como la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el debido proceso y el derecho de petición, se mantienen incólumes y no pueden ser menoscabados por el hecho de la prisión⁵.

La Corte Constitucional ha establecido que entre los reclusos y el Estado existe una relación marcada, de la cual se han extraído importantes consecuencias jurídicas⁶:

“Las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación⁷ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial⁸ (controles disciplinarios⁹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-037 de 1997, MP: Hernando Herrera Vergara.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP: Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP: Fabio Morón Díaz.

⁴ Corte Constitucional, Sen. T-705/09, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

⁵ T-566 de julio 27 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ T-1190 de diciembre 4 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett,

⁷“La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de ‘cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible’. Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la ‘inserción’ del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda ‘sometido a un régimen jurídico especial’. Así en Sentencia T-705 de 1996.”

⁸“Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992.”

⁹ “Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.”

y administrativos¹⁰ especiales y posibilidad de limitar¹¹ el ejercicio de derechos, incluso los fundamentales). (iii) Este régimen especial, en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹² por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹³ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹⁴ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹⁵ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹⁶ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)."

5. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la accionada no ha brindado respuesta a la petición formulada por el accionante y menos ha presentado contestación completa como corresponde a la acción de tutela instaurada en su contra con la que demuestra el incumplimiento de las obligaciones a cargo, lo que permite adicionalmente la aplicación de la *Presunción de Veracidad* establecida en el art. 20 del Dcto. 2591/91, por lo que se tienen por ciertos los hechos planteados y se obliga la resolución pertinente.

La parte accionante elevó petición debidamente fundamentada con el fin de obtener la decisión pertinente para acceder a los derechos que considera le asisten, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de fondo y de forma clara y precisa y notificar dicha respuesta al peticionario, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición, como lo sostiene la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de constitucional para proteger el derecho del accionante, por lo que se concederá la tutela invocada, pues la protección tutelar constitucional en las condiciones descritas, es el medio idóneo para proteger el derecho de petición y debido proceso de la parte actora.

¹⁰ "Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995."

¹¹ "Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996. Sobre la razonabilidad de las limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho a recibir visitas íntimas, ver la sentencia T-269 de 2002."

¹² "En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, 'debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio', así en la sentencia T-705 de 1996."

¹³ "Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996."

¹⁴ "Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran 'el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros', citada de la sentencia T-596 de 1992. De otro lado, frente al derecho a la salud de los internos ha considerado la Corte que 'al presentarse una limitación irresistible de las posibilidades de opción del interno (no poder vincularse a ningún programa de salud ni obtener dichos servicios por cualquier medio), se hace necesario garantizar de manera absoluta el derecho, 'al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental' (artículo 12 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales), como una consecuencia normativamente determinada a partir de la relación de especial sujeción.' Así, en la sentencia T-687 de 2003."

¹⁵ "Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000."

¹⁶ "Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger entre diferentes opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992. Además se encuentra en un estado de 'vulnerabilidad' por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver las sentencias T-388 de 1993 y T-420 de 1994. Respecto de la imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-714 de 1995 y T-435 de 1997."

Por lo anterior, se ordenará a la parte accionada responda de fondo lo solicitado por la parte actora, le notifique la respuesta, conforme a la normativa reglamentaria que rige la materia sobre la cual ha de decidirse y remita lo pertinente a la autoridad judicial de ejecución penal para poder resolver lo de su competencia.

Respecto a las entidades vinculadas, se dispondrá su desvinculación dado que no han vulnerado derecho alguno del accionante.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE:

- PRIMERO: **TUTELAR** el **DERECHO DE PETICIÓN** de **ROBINSON GALLEGO LÓPEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **ORDENAR** al **DIRECTOR** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de JAMUNDÍ COJAM** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia se realice la gestión de su competencia y así se brinde respuesta al Derecho de Petición presentado por el accionante, resolviendo de fondo sobre lo solicitado y notificando de manera personal dicha respuesta, al igual que remitiendo lo pertinente a la autoridad de ejecución penal para lo de su competencia, todo conforme lo expuesto en la presente sentencia, la ley y el precedente constitucional.
- TERCERO: **DESVINCULAR** a las entidades objeto de esta medida en la actuación procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.
- QUINTO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
- SEXTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ARMANDO DAVIS RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/09/2020


secretario